



Lima,

Resolución S. B. S.
N° -2010

***El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece en los artículos 136° y 296° que las empresas del sistema financiero que capten fondos del público y las empresas de seguros deben contar con la clasificación de por lo menos dos empresas clasificadoras, cada seis meses;

Que, mediante la Resolución SBS N° 672-97 del 29 de setiembre de 1997 se aprobó el Reglamento para la clasificación de empresas del sistema financiero y de empresas del sistema de seguros, que regula el proceso de inscripción de las empresas clasificadoras, así como el proceso de clasificación al que se someten las empresas supervisadas;

Que, con la finalidad de perfeccionar el proceso de clasificación de las empresas supervisadas resulta necesario introducir mecanismos adicionales que promuevan un nivel apropiado de independencia entre éstas y las empresas clasificadoras de riesgo, así como la obtención de información adecuada para el proceso de clasificación;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del sistema financiero y de empresas de seguros, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución que modifica disposiciones para la clasificación de las mencionadas empresas en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Seguros, Riesgos, Estudios Económicos y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 17 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:



Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para la clasificación de empresas del sistema financiero y de empresas de seguros, conforme al texto siguiente:

“REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACION DE EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO Y EMPRESAS DE SEGUROS

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

Alcance

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de aplicación a las empresas del sistema financiero y a las empresas de seguros, y en lo que resulte aplicable, a las empresas clasificadoras de riesgo que participen en el proceso de clasificación a que hacen referencia los artículos 136º y 296º de la Ley General.

Definiciones

Artículo 2º.- Para la aplicación del presente reglamento, considérense los siguientes conceptos:

- a. Empresas del sistema financiero: Empresas del sistema financiero que capten fondos del público.
- b. Empresas de seguros: Empresas de seguros y de reaseguros definidas en el literal D del artículo 16º de la Ley General.
- c. Comité de Clasificación: Órgano de la empresa clasificadora de riesgo encargado de emitir el dictamen de clasificación.
- d. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus respectivas modificatorias.
- e. Registro: Registro de empresas clasificadoras de riesgo a cargo de la Superintendencia.
- f. Reglamento de Sanciones.- Reglamento de Sanciones aprobado mediante Resolución SBS N° 816-2005.
- g. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Clasificación de empresas

Artículo 3º.- Se denomina clasificación de empresas, al proceso de evaluación realizado de acuerdo a la metodología previamente presentada a la Superintendencia, cuyo resultado expresa la opinión de las empresas clasificadoras de riesgo sobre la capacidad de las empresas del sistema financiero y de empresas de seguros para administrar los riesgos que enfrentan, con la finalidad de cumplir sus obligaciones con los ahorristas y con los asegurados, respectivamente.

La calificación asignada es de entera responsabilidad de la empresa clasificadora de riesgo.

Clasificadoras independientes.

Artículo 4º.- Se considera que una empresa clasificadora es independiente de otra cuando:

- a) No exista entre ellas vinculación por riesgo único, de acuerdo a las normas especiales sobre vinculación y grupo económico, aprobadas mediante Resolución SBS N° 445-2000; o,



- b) No exista entre ellas relación o interés, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Obligatoriedad de clasificación de riesgo

Artículo 5º.- Todas las empresas del sistema financiero y las empresas de seguros deben contar con la clasificación de riesgo de, por lo menos, dos (2) empresas clasificadoras de riesgo independientes inscritas en el registro.

Evaluación permanente

Artículo 6º.- La clasificación de riesgo de las empresas del sistema financiero y de empresas de seguros es una evaluación de carácter permanente, con actualizaciones semestrales obligatorias efectuadas con información al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Ante la ocurrencia de algún hecho o acontecimiento que por sus características pueda alterar la clasificación asignada previamente, la clasificadora de riesgos procederá a emitir una nueva clasificación.

CAPITULO II

REGISTRO DE EMPRESAS CLASIFICADORAS DE RIESGO

Empresas clasificadoras de riesgo

Artículo 7º.- La clasificación de riesgo obligatoria de empresas del sistema financiero y de empresas de seguros puede ser realizada únicamente por las empresas clasificadoras de riesgo que se encuentren debidamente inscritas en el Registro.

Requisitos para la inscripción en el Registro

Artículo 8º.- Para la inscripción en el Registro, las empresas clasificadoras de riesgo deberán presentar una solicitud adjuntando, por lo menos, la información que se detalla a continuación:

- a) Para el caso de empresas clasificadoras de riesgo inscritas en el Registro del Mercado de Valores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV):
- i. Nombre de la empresa, domicilio social, capital social, accionistas y porcentaje de participación, directores, gerentes, empleados encargados de proyectos de clasificación, y miembros titulares y suplentes del comité de clasificación.
 - ii. Documento que acredite su condición de empresa clasificadora de riesgo inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores de CONASEV.
 - iii. Un (1) ejemplar de la(s) metodología(s) de clasificación para cada tipo de empresa del sistema financiero y para las empresas de seguros, en el que se detalle los criterios técnicos, ratios y ponderaciones correspondientes.
 - iv. Información adicional que la Superintendencia considere pertinente.
- b) Para el caso de empresas clasificadoras de riesgo constituidas en el exterior y que operen internacionalmente:
- i. Documento que acredite que la empresa realiza calificaciones de empresas del sistema financiero y/o de empresa de seguros en no menos de diez (10) de países, de los cuales al menos cinco (5) deben ser latinoamericanos.



- ii. Nombre de la empresa, domicilio social, capital social, accionistas y porcentaje de participación, directores, gerentes, empleados encargados de proyectos de clasificación en el mercado peruano, y miembros titulares y suplentes del comité de clasificación respectivo.
- iii. Declaración jurada que manifieste el compromiso de la empresa clasificadora y sus integrantes de desempeñar, en sus labores en el Perú, actividad exclusiva relacionada con la clasificación de riesgo.
- iv. Un (1) ejemplar de la(s) metodología(s) de clasificación para cada tipo de empresa del sistema financiero y para las empresas de seguros, en el que se detalle los criterios técnicos, ratios y ponderaciones correspondientes.
- v. Memorias de la empresa disponibles de los dos (2) últimos años.
- vi. Copia certificada del acuerdo del órgano social competente que autorice el establecimiento de una sucursal con capital asignado o una subsidiaria en el Perú. El capital en ambos casos debe ser igual al requerido por la Ley de Mercado de Valores (Decreto Legislativo 861).
- vii. Nombre del representante legal y su domicilio legal en el Perú.
- viii. Copia del poder que se le haya otorgado al representante y de su aceptación, debidamente inscritos en los Registros Públicos.
- ix. Currículum vitae del representante legal.
- x. Información adicional que la Superintendencia considere pertinente.

Las empresas clasificadoras de riesgo deberán actualizar de manera permanente la información contenida en el Registro, comunicando en un plazo no mayor de cinco (05) días útiles cualquier modificación en dicha información.

Plazo para la autorización de inscripción

Artículo 9°.- Presentada la solicitud señalada en el artículo precedente, dentro de un plazo que no debe exceder de los treinta (30) días útiles, la Superintendencia emitirá una resolución autorizando la inscripción de la empresa clasificadora en el Registro, previa evaluación de la información a que alude el artículo precedente. La resolución autoritativa deberá ser publicada en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional, dentro de los diez (10) días útiles siguientes a su emisión. Los gastos de dicha publicación serán asumidos por la empresa clasificadora.

La Superintendencia podrá solicitar mayor información sobre la o las metodologías de clasificación y demás aspectos que considere pertinente. En este caso se suspende el plazo señalado en el primer párrafo hasta la presentación de la información solicitada, a satisfacción de la Superintendencia.

Exclusión del Registro

Artículo 10°.- Las empresas clasificadoras de riesgo que incumplan con alguna de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, incluyendo la aplicación de su metodología de clasificación, serán excluidas del Registro.

CAPITULO III **IMPEDIMENTOS, LIMITACIONES Y CONTRATACIÓN**

Impedimentos y prohibiciones

Artículo 11°.- Las empresas clasificadoras de riesgo se encuentran impedidas de clasificar a una empresa del sistema financiero y/o empresa de seguros cuando:



- a) Exista entre ellas vinculación por riesgo único, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Superintendencia, o si se encuentran relacionadas o presentan interés entre ellas, según los criterios establecidos por la Ley del Mercado de Valores y sus respectivas normas complementarias.
- b) Las empresas vinculadas a ella hayan prestado servicios de asesoría y/o consultoría a la empresa clasificada, en los doce (12) meses anteriores a la firma del contrato.
- c) Registren créditos vencidos por más de ciento veinte (120) días calendario o que hayan ingresado en cobranza judicial, en la empresa del sistema financiero a clasificar.
- d) Adicionalmente, se considerará como impedimento para ser accionista o socio, director, gerente, miembro titular o suplente del comité de clasificación, o funcionario encargado de un proyecto de clasificación, el haber sido sancionado en alguna oportunidad por la Superintendencia.

Tratándose de empresas clasificadoras de riesgo que con posterioridad a su inscripción en el Registro, incurran en algún impedimento, serán excluidas de éste, hasta que la empresa clasificadora acredite de manera sustentada ante la Superintendencia haber subsanado la observación que dio origen a dicha supresión. La Superintendencia podrá requerir información adicional a la empresa clasificadora antes de reincorporarla al Registro.

Las empresas del sistema financiero o las empresas de seguros que mantengan contratos vigentes con las empresas clasificadoras de riesgo a las que se les haya excluido del Registro, deberán resolver el contrato de clasificación y contratar una nueva empresa clasificadora.

Prohibiciones respecto a las operaciones con las empresas clasificadoras de riesgo

Artículo 12º.- Las empresas del sistema financiero y empresas de seguros, en tanto mantengan vigente el contrato con la empresa clasificadora registrada, no podrán otorgarle nuevos créditos ni suscribir nuevas pólizas de seguros, respectivamente, en condiciones más ventajosas que a sus demás clientes con un perfil de riesgo similar. Dicha prohibición también será aplicable a los accionistas o socios, directores y gerentes de la referida empresa clasificadora, a los miembros titulares o suplentes de su comité de clasificación y a sus funcionarios encargados del proyecto de clasificación.

Además, en dichos períodos las empresas del sistema financiero y empresas de seguros no podrán adquirir instrumentos representativos de deuda y/o capital emitidos por la empresa clasificadora con la que se haya celebrado el respectivo contrato.

También queda prohibida la contratación de servicios de clasificación de riesgo cuando en los tres (03) meses anteriores a la firma del contrato se haya realizado las operaciones que se prohíben en el presente artículo. Del mismo modo, dicha prohibición se extiende a los tres (03) meses siguientes de concluido el contrato.

Contratación de la empresa clasificadora

Artículo 13º.- Las empresas del sistema financiero y empresas de seguros deberán contratar los servicios de las empresas clasificadoras de riesgo con una anticipación no menor de tres (3) meses a la actualización semestral a que se refiere el artículo 6º. Dicha contratación deberá ser comunicada a la Superintendencia por la empresa contratante en un plazo no mayor de cinco (5) días útiles después de la suscripción del contrato, adjuntando copia de éste.



Contenido mínimo de los contratos

Artículo 14°.- Los contratos entre las empresas del sistema financiero o empresas de seguros y las empresas clasificadoras de riesgo, deberán pactarse por un plazo mínimo de doce (12) meses y deberán señalar los mecanismos para el intercambio de información entre las partes, los funcionarios responsables de la entrega oportuna y precisa de aquella y cualquier otra información que consideren las partes.

Resolución de contratos

Artículo 15°.- Las empresas del sistema financiero y empresas de seguros que decidan resolver los contratos con las empresas clasificadoras de riesgo deberán comunicar tal decisión a la Superintendencia con una anticipación no menor de dos (2) meses a la fecha de resolución, salvo casos excepcionales debidamente sustentados. La Superintendencia se reserva el derecho de convocar a la empresa clasificadora y a la empresa del sistema financiero o empresa de seguros, según corresponda, para los fines que considere convenientes.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN

Metodología de clasificación

Artículo 16°.- La metodología de clasificación debe estar orientada a evaluar la capacidad de las empresas del sistema financiero y de las empresas de seguros para administrar los riesgos que asumen con la finalidad de cumplir sus obligaciones con los ahorristas y con los asegurados, respectivamente. Para dicho efecto, las empresas clasificadoras de riesgo identificarán los riesgos a los que se exponen las empresas sujetas a clasificación y analizarán las políticas y procedimientos de administración de los mismos, y su respectivo monitoreo, teniendo en cuenta la información cuantitativa y cualitativa más reciente.

La clasificación se realizará de acuerdo a la metodología presentada previamente a la Superintendencia.

Categorías

Artículo 17°.- Se clasificará a las empresas del sistema financiero y empresas de seguros asignando letras mayúsculas, de menor a mayor riesgo, desde la letra A a la letra E. Las categorías de la A a la D podrán ser diferenciadas añadiendo un signo positivo "+" o un signo negativo "-" para distinguir aquellas instituciones que se encuentran en el extremo superior o inferior de la categoría genérica, respectivamente.

Comunicación del dictamen de clasificación

Artículo 18°.- La empresa clasificadora, dentro de los dos (2) días útiles posteriores a la realización del comité de clasificación, comunicará a la Superintendencia y a la empresa sujeta a clasificación, la clasificación asignada. La comunicación dirigida a la Superintendencia deberá incluir un informe de las evaluaciones realizadas para la asignación de la clasificación.



Revisión del dictamen de clasificación

Artículo 19°.- Para casos donde la empresa sujeta a la clasificación no esté de acuerdo con la clasificación asignada, ésta podrá solicitar dentro de los ocho (08) días útiles posteriores a la recepción de la comunicación, y por una única vez, la revisión del dictamen.

Cuando la referida revisión modifique el resultado de la clasificación, la empresa clasificadora deberá comunicar a la Superintendencia y a la empresa sujeta a clasificación dicho cambio, dentro de los dos (02) días útiles posteriores a la modificación, adjuntando el informe de sustento.

Publicación

Artículo 20°.- La empresa clasificadora de riesgo procederá a publicar la clasificación definitiva por lo menos en un diario de circulación nacional, dentro de los cinco (05) días útiles posteriores a la emisión de ésta.

Se considera clasificación definitiva cuando habiendo transcurrido el plazo previsto en artículo 19° no se hubiese realizado ningún pedido de revisión del dictamen de clasificación. En caso de existir pedido de revisión, la clasificación definitiva será la emitida por el comité de clasificación de la clasificadora convocado para la revisión del dictamen.

La Superintendencia podrá establecer otros mecanismos de difusión de las clasificaciones de las empresas del sistema financiero y de empresas de seguros.

Para el caso de las clasificaciones de riesgo semestrales de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros previstas en el artículo 6°, la publicación deberá de realizarse como máximo el último día útil de setiembre y marzo para las actualizaciones efectuadas con información al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, respectivamente.

Información mínima de las publicaciones

Artículo 21°.- La publicación prevista en el artículo precedente deberá consignar exclusivamente información relativa a la clasificación de empresas del sistema financiero y de empresas de seguros. La publicación deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a) Identificación de la empresa clasificada;
- b) Identificación de la empresa clasificadora;
- c) La clasificación asignada indicando la descripción de la categoría y si hubiere, la subcategoría, la explicación de la clasificación otorgada y, de ser el caso, la clasificación otorgada anteriormente;
- d) La indicación que la clasificación expresa una opinión independiente de la empresa clasificadora de riesgo sobre la capacidad de las empresas del sistema financiero y de las empresas de seguros de administrar riesgos;
- e) La indicación que la empresa clasificadora de riesgo asume absoluta responsabilidad por la clasificación realizada; y,
- f) Fecha del comité de clasificación en el que se emitió el dictamen respectivo.

CAPITULO V **OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES**



Obligación de proporcionar información

Artículo 22°.- La empresa sujeta a clasificación deberá proporcionar la información necesaria de manera oportuna y completa para que la empresa clasificadora pueda realizar adecuadamente su labor. El gerente y, de ser el caso, el directorio u órgano equivalente, de la empresa sujeta a clasificación será responsable del cumplimiento de esta obligación.

Obligación de reserva de información y secreto bancario

Artículo 23°.- La empresa clasificadora, sus directores, gerentes, funcionarios, asesores, representantes y miembros del comité de clasificación, tienen la obligación de mantener en reserva la información proporcionada por las empresas sujetas a clasificación, especialmente la referida a las operaciones pasivas que las empresas sujetas a clasificación tengan con sus clientes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 140° de la Ley General.

Responsabilidad

Artículo 24°.- La empresa clasificadora es responsable por la clasificación que realice a las empresas del sistema financiero y empresas de seguros. Los directores, gerentes, funcionarios, asesores, representantes y miembros del comité de clasificación de las empresas clasificadoras de riesgo que intervengan en un proceso de clasificación asumen responsabilidad por su participación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Criterios mínimos

Primera.- En tanto la Superintendencia no emita una norma de carácter general con los criterios fundamentales y/o mínimos que deben ser incorporados por las metodologías de clasificación de las empresas del sistema financiero y de empresas de seguros, las empresas clasificadoras de riesgo podrán utilizar sus propias metodologías.

Clasificación de entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa - EDPYMES

Segunda.- Las entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa (EDPYMES) autorizadas a captar depósitos del público contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la entrada en vigencia de la resolución emitida por la Superintendencia donde se les autorice a efectuar la referida operación, conforme lo dispone el Reglamento para la ampliación de operaciones, aprobado mediante Resolución SBS N° 11698 -2008, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 5°.

Vinculación por riesgo único

Tercera.- Las empresas del sistema financiero y empresas de seguros deberán informar a la Superintendencia la existencia de vinculación por riesgo único entre ellas y la empresa clasificadora contratada para su clasificación, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la entrada en vigencia de la presente norma.

Para efectos de lo señalado en el artículo 11° sobre vinculación por riesgo único, las empresas referidas en el párrafo anterior tendrán un plazo de adecuación que vencerá el 31 de julio del 2011.



Adecuación de los contratos

Cuarta.- Los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma deberán ser adecuados a lo establecido en el artículo 14° del presente Reglamento en caso de renovación o modificación.”

Artículo Segundo.- Modificar el Reglamento de Sanciones aprobado mediante Resolución N° 816-2005, conforme a la siguiente indicación:

Incorporar el numeral 27) a las infracciones graves del Anexo 1, referido a “Infracciones Comunes”, conforme el siguiente texto:

27)	Incumplir con la obligación de comunicar a la Superintendencia la contratación de los servicios de las empresas clasificadoras de riesgo conforme al plazo y formalidad prevista en el Reglamento para la clasificación de empresas del sistema financiero y empresas de seguros
-----	--

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, fecha a partir de la cual quedará sin efecto la Resolución SBS N° 672-97 del 29 de setiembre de 1997.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones